

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.936

LEY 5936

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5936

ARTÍCULO 1°. Exclúyese de la percepción del suplemento Fondo Estímulo a todos los agentes que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se incorporen a la planta permanente, transitoria o régimen gerencial de las reparticiones comprendidas por la Ordenanza N° 44.407 y la Ley N° 2.272 (textos consolidados por Ley N° 5.666), así como también aquellos que presten servicios con carácter de becarios, contrato de empleo público, en comisión o cualquier otra situación similar en dichas reparticiones.

ARTÍCULO 2°. Exclúyese de la percepción del suplemento Fondo Estímulo al Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, a los Directores Generales, Directores Generales adjuntos y Sub Directores Generales de las reparticiones comprendidas en la Ordenanza N° 44.407.

ARTÍCULO 3°. Establécese que las autoridades mencionadas en el artículo precedente que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, perciban una remuneración y/o contraprestación bruta total, bajo cualquier modalidad o concepto, que supere la remuneración establecida por el Poder Ejecutivo, verán reducida su remuneración hasta alcanzar el salario que éste determine como equivalente, no pudiendo la mencionada disminución ser mayor a un veinte por ciento (20%) respecto al último salario percibido.

ARTÍCULO 4°. La remuneración bruta total a la que se refiere el artículo anterior, bajo cualquier modalidad o concepto, no podrá ser incrementada hasta que se encuentre dentro del límite establecido por la equivalencia allí definida.

ARTÍCULO 5°. Mantiénese la percepción del suplemento Fondo Estímulo a todos los agentes que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se encuentren percibiendo dicho suplemento bajo las mismas reglas que le dieron origen.

VEREDICTA LEYES

Ley 5936. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).